Exp. 2038-2021-EPEN-01425
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0527**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, núm. 44, Pueblo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2038-2021-EPEN-01425
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Viejo, cerca de la escuela, sector El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00009, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, relativas a la medida de coerción de garantía económica, que pesa en contra del imputado [redacted], por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) mediante compañía aseguradora, impedimento de salida del país sin previa autorización y la presentación periódica los días primero de cada mes, por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, por no haber variado los motivos que dieron origen a su imposición. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria*

> *comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal*. [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia 136-03-2023-SSEN-00009, el 23 de febrero de 2023, mediante la cual, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00641, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00134, de fecha 7 de septiembre de 2023, interpuesto por el ciudadano [redacted], por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00134, de fecha 7 de septiembre de 2023, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*422. 2. 1, del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas y por interpretar las dudas surgidas en este proceso en contra del imputado y no en su favor, y declaren al imputado [redacted] no culpable, se ordene su absolución y, por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y permanezca en libertad.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], partes recurridas: *Único: Que se rechace el recurso de casación y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, por lo que es más que suficiente que para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 C. P. P.) errónea aplicación, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado. En cuanto al* ***Segundo Medio:*** *En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio**: […] *Los juzgadores en el momento de motivar la sentencia ignora que el testimonio se emana de una víctima que testifica de manera referencial y bajo el contexto del dolor de un padre que lamentablemente pierde la vida de su hijo mas no sabe que paso por el simple hecho de que no estuvo en el lugar del hecho [...] el testimonio de la víctima que adquiere la poca información de una persona que tampoco presencia el hecho sin embargo el tribunal de fondo dota de credibilidad, [...] que en el tribunal se fijaron tos hechos en esta sentencia de manera incorrecta, no se deprende la configuración mediante acción alguna de lo que se establece el tipo penal de homicidio. La esencia de la queja de la defensa cosiste en el testimonio [redacted] el cual no da una descripción por medio de ningún de sus sentidos de la ocurrencia de los hechos de manera que la versión narrada por este testigo, a juicio de los juzgadores no se retiene como un hecho demostrado con claridad y precisión, por haber sido corroborado con otros medios de pruebas, pues este es un testimonio referencial sin contacto alguno del hecho, así como determinarse que su relato se ha mantenido*

*inalterable a través del tiempo esto verificable a través de las actuaciones de investigación realizada en el momento de su ocurrencia como el levantamiento de cadáver en la residencia del hoy occiso el reconocimiento de persona que hiciera en los días posteriores a la ocurrencia del hecho. En este sentido el tribunal toma con pinzas las declaraciones de este testigo para seleccionar las partes que pudiesen destruir el estado de inocencia del imputado ya que de llanera muy insistentes la veces que el testigo ve o escucha, pues con las demás pruebas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad penal, honorable corte, es más que evidente que una prueba no constituye suficiencia menos cuando una persona en movimiento puede detalladamente tener tantos detalles. […] La corte, al igual que el tribunal de primer grado ha aplicado erróneamente las previsiones legales de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, […]. Que siendo las pruebas que sustentan la acusación certificantes y no vinculantes al mismo, así como también referenciales resultan a su vez, ser insuficientes para imponer una condena de 12 años de reclusión mayor. […]* ***En cuanto al segundo medio:*** *[…] en cuanto a la pena impuesta al imputado* [redacted] *el tribunal de primer grado no motivó de manera congruente la pena impuesta en cumplimiento al establecer los criterios para la determinación de la pena, de conformidad al artículo 339 del citado Código Procesal Penal, no dejando por establecido que por el grado de participación de cada uno y el reproche que merecen, tanto desde el punto de vista moral, la conducta, así como en base al aporte que cada uno ejerció para concretar el hecho, y por ello consideró aplicar la máxima sanción. […] los juzgadores en vez de valorar estas dudas en favor del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *imputado la volaran en su contra [...] después del derecho a la vida, el derecho a la libertad es el más importante de los derechos humanos, porque le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> […] *Contrario a lo que afirma el recurrente sus argumentos resultan infundados, puesto que el tribunal ha valorado dicho testimonio en su justa dimensión y apegado a la sana crítica racional como así lo evidencia en la página 14 donde consta dicho testimonio […] Lo que evidencia que el tribunal del primer grado ha valorado este testimonio, en su justa dimensión y que no ha desnaturalizado los revelados por el testigo* [redacted]*, el cual ha dado un nivel de detalles, de cómo ocurrió el hecho lo que revela que tuvo dicho conocimiento de primera mano, puesto que testigo es aquel que ha tenido conocimiento por cualquiera de sus sentidos y si bien el testigo no vio el momento preciso en que el imputado* [redacted] *realizó los disparos, peso si escucho los disparos, ya que según declara de manera precisa y que no arrojan la menor duda que se encontraba más o menos a cinco metros del lugar y que el imputado le realizo dos disparos a él y que se marchó en el motor [...] contrario a lo que crítica la parte recurrente el testigo en todo momento de sus declaraciones expresó que no vio el momento preciso en que se realizaron*

*los disparos, pero que sí escuchó y que por su ubicación no existe duda que su versión es un reflejo de lo ocurrido. [...] Nada reprochable ve la corte a la valoración y credibilidad que da el tribunal del primer grado al testimonio rendido por el señor [redacted], en su calidad de víctima por ser el padre del occiso [redacted], ya que bien lo deja sentado el tribunal, que la información que recibió, fue la información que le dio [redacted], por tanto, se trata de un testigo referencial, sin embargo un testimonio no debe ser excluido por este motivo, [...] en este caso su testimonio ha sido corroborado por el testigo que estaba más cerca en el preciso momento de ocurrir el hecho; ya que la corroboración se da entre elementos que no necesariamente deben ser de la misma especie; […] Para los jueces de la corte, la decisión a la que llegó el tribunal ha sido el resultado razonable de la prueba examinada durante el desarrollo del juicio, entre la que se incluye el testimonio del señor [redacted], de la víctima señor [redacted], del fiscal de la investigación [redacted], el informe pericial de autopsia donde se describe la causa de la muerte de [redacted], que han sido debidamente valoradas por el tribunal de juicio, sin que haya evidencia de prueba alguna opuesta por el imputado para desvirtuar su contenido, lo que indica que éste no fue condenado por no haber ofertado prueba en contrario, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. El tribunal ha hecho una correcta valoración de todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo de esta forma con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo tanto, procede rechazar este motivo de impugnación por carecer de fundamento […] el argumento de falta de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *valoración de las pruebas y de falta de proporcionalidad de la pena impuesta, resulta manifiestamente infundada como ha sido establecido […] Para la corte, el tribunal justificó en hecho y en derecho porque impuso al imputado* [redacted], *la pena de doce (12) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted], *Por lo tanto, no hay manera de juzgar desproporcionada la pena que le ha sido impuesta al imputado, cuando el tribunal impuso la pena dentro de la escala fijada por el legislador.* [*sic*]

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: a) *El 7 de febrero de 2016, alrededor de las 4:00 P. M., el imputado* [redacted] *se presentó en la residencia de* [redacted], *ubicada en la comunidad Madeja, San Francisco de Macorís. Ambos se conocían; por lo que, el occiso lo invitó a pasar y conversaron en el patio de la casa. Sin mediar discusión, el imputado le realizó varios disparos a* [redacted] *y huyó en una motocicleta. El hecho fue presenciado directamente por el señor* [redacted] *y respaldado por testimonios referenciales de* [redacted] *y el Lcdo.* [redacted]. *Ese mismo día, a las 6:02 P.*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01425
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

*M., el Ministerio Público y el médico legista Dr.* [redacted] *realizaron el levantamiento del cadáver, certificando que la muerte fue causada por múltiples heridas de proyectil en tórax y cuello Posteriormente, la Dra.* [redacted] *practicó una autopsia judicial, estableciendo como causa de muerte una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, sin salida, con daños internos significativos, además de otra herida con trayectoria de derecha a izquierda que afectó la vena yugular externa. La autopsia judicial, practicada por la Dra.* [redacted]*, confirmó que la causa de la muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, sin salida, con daños internos significativos. Como parte de la investigación, el 10 de febrero de 2016, el Ministerio Público, representado por el Lcdo.* [redacted]*, realizó un reconocimiento de persona por fotografías. En dicho acto, el testigo* [redacted] *identificó de manera clara al imputado como el autor del hecho;* b) *razón por la cual el imputado* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia 136-03-2023-SSEN-00009, el 23 de febrero de 2023, mediante la que, lo declaró culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 12 años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos* y c) *dicha*

*decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación y errónea aplicación de normas jurídicas; esgrime que, los jueces valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en juicio; sostiene que, el testimonio de [redacted], es referencial y proviene de una víctima indirecta, influenciada por el dolor de la pérdida de su hijo; afirma, que las demás pruebas carecen de fuerza vinculante; califica las declaraciones del testigo [redacted] de insuficientes y referenciales; arguye, que las pruebas son certificantes, vinculantes e insuficientes para imponer una pena de 12 años al imputado. Por último, refiere que los jueces interpretaron las dudas surgidas en cuanto a la identificación del imputado en su contra y no en su favor, en desconocimiento de las disposiciones del artículo 25 de la norma procesal penal.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 6 de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal

3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: 1. Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas en su justa dimensión y apegado a la sana crítica racional, que el mismo fue coherente y firme en su relato, manteniendo una versión invariable. 2. Que las declaraciones de [redacted] se corroboran con las de [redacted]; que fue un testigo creíble y cuyo testimonio podía ser válidamente apreciado. 3. Que las pruebas fueron debidamente observadas por el tribunal de juicio.

4.4. Frente a la queja del recurrente sobre la incorrecta valoración probatoria, resulta oportuno reiterar que, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.5. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0166 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y conforme a derecho a cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son insuficientes y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.6. Esta Sala advierte que el tribunal de juicio valoró los siguientes testimonios: [redacted] [testigo presencial del hecho]; [redacted] [padre del hoy occiso [redacted]]; Lcdos. [redacted] y [redacted] [ambos Ministerios Públicos]; todos coincidentes en identificar desde un primer momento al imputado [redacted] como el responsable del homicidio. Aunque el recurrente entiende que no debió valorarse las declaraciones de [redacted], por ser un testigo referencial y parte interesada; se estima que tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, su testimonio fue claro, sincero, espontáneo y coherente, libre de animosidad, rencor o intención de perjudicar al

imputado; por lo que, no existía impedimento legal para su valoración.

4.7. Esta Sala ha establecido que si bien,[2] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.8. Acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio.[3] En el presente caso, tales criterios fueron debidamente observados tanto por el tribunal de juicio[4] el que consideró que la declaración de [redacted], fueron claras,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia [redacted]-SSEN-00090 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ver página 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sinceras, sin titubeos, como por la Corte *a qua* al realizar el correspondiente examen de revalorización,[5] al entender que su testimonio fue correctamente ponderado y que, aunque además se trató de un testigo referencial, estos testigos son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro procesal penal; máxime cuando su testimonio fue corroborado con la declaración de [redacted].

4.9. En cuanto al testimonio de [redacted], el recurrente lo califica como vacío y parcial, interesado en lograr una condena; sin embargo, se advierte que la corte verificó que fue un testigo presencial que describió con detalles las circunstancias del hecho, la llegada del imputado en su motocicleta a la casa del hoy occiso [redacted], quien se encontraba en una silla, los disparos escuchados y posterior huida del imputado mientras el hoy occiso se encontraba herido en el suelo.

4.10. Las consideraciones previamente expuestas permiten concluir que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma

[5] Ver ordinal 7 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

íntegra y razonada, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a los testigos ofertados por la acusación; pues estos elementos probatorios se corroboraron entre sí y determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad de [redacted], por haber cometido homicidio voluntario, en contra de quien en vida se llamaba [redacted]; testimonios que por demás no fueron desvirtuados en juicio, por consiguiente, en el caso no quedaron dudas que interpretar, la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable, motivo por el que tampoco se aprecia la alegada vulneración del artículo 25 de la norma procesal penal que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, por no haber quedado dudas que interpretar. Razón por la que procede desestimar este primer medio.

4.11. Como segundo medio cuestiona el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivación, insistiendo en sus críticas en la valoración probatoria, aspecto que fue resuelto en el desarrollo de

los ordinales que preceden, agrega en adición a lo ya examinado que la corte no respondió adecuadamente al planteamiento de que no se aplicaron correctamente los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 de la norma procesal penal, calificando de improcedente la pena de doce (12) años de prisión impuesta.

4.12. Sin embargo, contrario a lo que aduce el recurrente, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio, que el tipo penal de homicidio voluntario quedó debidamente acreditado; y que la pena de 12 años de reclusión se encuentra debidamente motivada y encontrarse dentro del marco legal previsto por el legislador. Además de los criterios para la determinación de la pena fueron correctamente aplicados.

4.13. Esta Segunda Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6] En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*[7]

4.14. Y es que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una

[6] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0271, del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824, del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

obligación que le es exigible.[8]

4.15. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[9]

4.16. Por las razones expuestas consideramos que, como ya se dijo, la pena se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, y estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, se advierte que la pena impuesta resulta útil para alcanzar sus fines y se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como

[8] Sentencia SCJ-SS-24-1013, del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia SCJ-SS-24-0690, del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad; por lo que, se desestima este aspecto.

4.17. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in*

*fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YR/Gg/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*